

INFORME N° 181 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA.

Se solicita la ratificación o rectificación de las opiniones vertidas en los Informes N° 43-2017-SUNAT/5D1000 y 75-2017-SUNAT/5D1000, teniendo en consideración lo resuelto en la RTF N° 2206-Q-2017 con la calidad de precedente de observancia obligatoria, en relación a la sanción aplicable por la omisión o falsedad en la declaración de ingreso o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 28306, que modifica la Ley N° 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera; en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo N° 1106, que aprueba el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado; en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo; en adelante Decreto Legislativo N° 1249.
- Decreto Supremo N° 195-2013-EF, que aprobó el Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, en adelante Decreto Supremo N° 195-2013-EF.

III. ANÁLISIS.

En principio, debemos señalar que mediante el artículo 1 de la Ley N° 28306 se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Ley N° 27693, que creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema, para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

En la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 se estableció la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero o instrumentos negociables del país; la que, luego de las modificaciones introducidas por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, que a su vez fue modificada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249¹, ha quedado redactada de la siguiente manera (parte pertinente):

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

¹ En adelante Sexta DCTyF de la Ley N° 28396 y sus normas modificatorias.

- 6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.
- 6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. **En caso de incumplimiento** de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

- a. La **retención temporal** del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya **omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado**, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.
- b. La **retención temporal** del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" **que exceda los US \$30,000.00** (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera (...).

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

(...)

- 6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. **Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.**

(...)" (Énfasis añadido).

Como se aprecia, la obligación contenida en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28396 y sus normas modificatorias consiste básicamente en lo siguiente:

- Obligación de toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país de declarar bajo juramento los instrumentos financieros negociables emitidos al portador (en adelante IFN) o el dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- Prohibición de llevar consigo dinero en efectivo o IFN por montos superiores a US \$ 30,000 o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- Obligación de canalizar el ingreso o salida de dinero en efectivo o IFN por importes superiores a US \$ 30,000 a través de empresas legalmente autorizadas por la SBS para realizar ese tipo de operaciones.

Ahora, en caso de incumplimiento de la obligación referida a la declaración en dinero en efectivo o de los IFN que porte el pasajero por sumas superiores a US \$ 10,000 o su equivalente, corresponderá a la SUNAT proceder a su retención dando cuenta a la UIF, así como aplicar la sanción² equivalente al 30% del valor no declarado de conformidad con lo señalado en el literal a) numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28396 antes transcrita, precisándose en la última parte de su numeral 6.7 que en los casos en que corresponda la devolución del dinero en efectivo o de los IFN retenidos temporalmente y el intervenido no hubiese pagado la referida sanción, se descontará la suma adeudada por dicho concepto del monto retenido, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

Ahora, en lo que corresponde a la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra la imposición de la citada sanción de multa, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal (en adelante el Tribunal Fiscal) ha establecido con carácter de precedente de observancia obligatoria mediante RTF N° 02206-Q-2017³, su competencia para conocer ese tipo de sanción.

En los considerandos de la RTF N° 02206-Q-2017 se señala como sustento textualmente lo siguiente:

“(…) no todas las obligaciones, formalidades y requisitos cuya verificación y control, por mandato legal, son competencia de la Administración Aduanera, guardan relación con la determinación de tributos, lo que no desvirtúa su naturaleza aduanera.

(…)

En el presente caso, la legislación destinada a combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, ha establecido la obligación de toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000, o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, (…) declaración que debe hacerse conforme lo señala la Autoridad Aduanera, utilizando los formatos que esta aprueba, quien además tiene la facultad de control y sanción en caso de incumplimiento.

(…)

Lo señalado implica que la asignación de competencias y facultades a la Administración Aduanera reconocidas por la legislación aduanera para realizar control, (…) se ha ampliado por mandato legal con la inclusión de las declaraciones de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que porten los viajeros, en aplicación de las disposiciones específicas citadas con objetivo de detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(…)

*(…) Que conforme con el numeral 2) del artículo 101° del Código Tributario, son atribuciones del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y **normas conexas** y los pertinentes al Código Tributario.*

(…)

*(…) el control que ejerce la Aduana **no solo obedece a fines de orden tributario, sino también a cuestiones de orden público**, salud pública, seguridad nacional, entre otros, por lo que la actividad aduanera tiene como finalidad velar por el cumplimiento de disposiciones no solo contenidas en la legislación aduanera, sino también en otras*

² Es importante tener en cuenta que la norma no hace referencia a una multa ni mucho menos a una multa administrativa; empero, debe tenerse en cuenta que, tratándose de una sanción pecuniaria, resulta razonable considerarla como una multa administrativa.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2017.

disposiciones específicas que establecen obligaciones y requisitos, cuya aplicación y verificación se le asigna a la Administración Aduanera.

(...)

En consecuencia, (...) se concluye que lo dispuesto por de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, guarda relación de conexidad con la legislación aduanera, y en tal virtud, (...) el Tribunal Fiscal debe asumir competencia para **resolver procedimientos administrativos relacionados con dicha sanción**⁴. (Énfasis añadido).

En ese sentido, a partir de lo señalado en la RTF N° 2206-Q-2017, queda claro que el Tribunal Fiscal establece su competencia para resolver las apelaciones interpuestas contra la multa prevista en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, a pesar de señalar expresamente su carácter administrativo y no tributario, sustentándose para ello en que la atribución que le otorga el Código Tributario para resolver en última instancia los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que expida la SUNAT, no solo versa sobre aquellas resoluciones expedidas en materia tributaria y tributaria aduanera, sino que incluye a las sanciones aplicadas en base a normas conexas que amplían el mandato de SUNAT a la verificación del cumplimiento de obligaciones con fines de orden público, situación que se presenta en el caso de la sanción bajo consulta.

En consecuencia, se desprende tanto de la legislación antes citada como de la RTF N° 2206-Q-2017, que la obligación establecida en la Ley N° 28306 y sus modificatorias no constituye una obligación vinculada con los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria, como son el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible, la trasmisión y extinción de la obligación tributaria; por lo que corresponde considerar que se trata de una obligación de naturaleza administrativa⁵ y por ende la sanción que le resulta aplicable, en caso de incumplimiento, tendrá necesariamente la misma naturaleza⁶.

En ese contexto, se formulan las siguientes consultas:

- 1. ¿Puede ratificarse o rectificarse la conclusión vertida en el Informe N° 43-2017-SUNAT/5D1000, en la que se señala que no genera interés la sanción administrativa impuesta por el incumplimiento de la obligación descrita en el Decreto Legislativo N° 1106, ni el dinero temporalmente retenido que es puesto en custodia en el Banco de la Nación?**

Al respecto, debemos señalar que, en el supuesto de haberse incumplido la obligación de declarar descrita en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, corresponde la retención temporal del monto íntegro del dinero en efectivo o de los IFN así como la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Ahora bien, en relación a la aplicación de intereses moratorios sobre la sanción antes descrita cuando no haya sido cancelada, debemos señalar que tal como se indicó en el Informe N° 43-2017-SUNAT/5D1000, dicha pregunta fue trasladada a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), unidad especializada creada e incorporada a la

⁴ Véase el primer y último párrafos de la página 10, tercer párrafo de la página 12 y 14, quinto y séptimo párrafo página 15 de la RTF.

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 030-2014-SUNAT/4B4000.

⁶ En los Informes N° 126-2017-SUNAT/340000, 29-2013-SUNAT/4B4000 y 094-2013-SUNAT/4B4000, esta Intendencia Nacional ha dejado sentado el criterio que "...la naturaleza jurídica de las obligaciones establecidas en las normas legales (administrativa o tributaria) se extiende a las infracciones que tipifican su incumplimiento, así como a sus respectivas sanciones".

Superintendencia de Banca y Seguros con autonomía técnica y funcional⁷, a fin de que emita su opinión en su condición de órgano competente para todos los aspectos vinculados a la aplicación de la Ley N° 28306, recibiendo como respuesta el Oficio N° 49422-2016-SBS⁸ a través del que señala de manera clara y expresa lo siguiente:

*"(...) la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias así como el reglamento vigente, **no prevén el cobro de intereses** respecto de la sanción administrativa que hubiese resultado aplicable, **ni la generación de intereses a favor de la persona intervenida por la custodia del dinero por parte del Banco de la Nación**, tomando en consideración que los bienes retenidos quedan en custodia, hasta el pronunciamiento del Ministerio Público o el Poder Judicial".*

En ese sentido, en atención a lo señalado por la UIF, como unidad competente para emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos legales y/o técnicos que deriven de la verificación de las obligaciones descritas en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, se concluyó en el Informe N° 43-2017-SUNAT/5D1000 que la mencionada sanción administrativa, no está sujeta al cobro de intereses moratorios por el tiempo que se encuentre impago, ni tampoco genera intereses a favor de la persona intervenida durante el tiempo que el dinero retenido se mantenga en custodia en el Banco de la Nación.

Lo antes señalado no se ha visto desvirtuado en forma alguna por lo resuelto con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en la RTF N° 2206-Q-2017 señalada en la consulta, la misma que únicamente se pronuncia en torno a la competencia que corresponde al Tribunal Fiscal para para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra la aplicación de la sanción prevista por la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, no evaluando lo concerniente a la aplicación de intereses sobre la misma.

Debe tenerse en cuenta, que tal como se señaló en la primera parte del presente Informe, el Tribunal Fiscal no sustenta su competencia en la naturaleza tributaria de dicha sanción, todo lo contrario, establece en los considerandos de la RTF N° 2206-Q-2017, que se trata de una sanción administrativa que la Administración Aduanera se encarga de aplicar en virtud de normas conexas que, por cuestiones de orden público, amplían el mandato de SUNAT para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de Ley N° 28306; por lo que entiende se encuentra, a pesar de no ser tributarias, dentro de las materias sobre las que el Código Tributario le otorga competencia para conocer en vías de apelación.

Es importante señalar, que la sanción descrita en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias no genera intereses moratorios según lo señalado por la propia UIF, en la medida que la mencionada Ley y sus normas modificatorias sólo han establecido que si el intervenido no hubiera cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS, al momento de la devolución del dinero retenido **procederá a descontar del mismo el valor de dicha sanción**, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT sin hacer mención a la aplicación de intereses⁹, los que tampoco se generan sobre el dinero retenido cuando se proceda a su devolución.

⁷ Creada mediante Ley N° 27693, modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306

⁸ De fecha 28.12.2016.

⁹ Téngase presente que, por aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (negritas y cursivas agregadas).

2. ¿Puede ratificarse o rectificarse la conclusión vertida en el Informe N° 75-2017-SUNAT/5D1000, en la que se señala que la devolución de los intereses pagados indebidamente por las sanciones impuestas en caso de incumplimiento de la obligación descrita en el Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, debe tramitarse como una solicitud no contenciosa, al amparo del TUO de la LPAG?

En el Informe N° 75-2017-SUNAT/5D1000, al absolver la segunda consulta formulada, se indicó que al no encontrarse vinculada la sanción descrita en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, a una obligación de naturaleza tributaria, cualquier pretensión de devolución debe seguir necesariamente el trámite de una solicitud no contenciosa al amparo de la LPAG.

Lo antes indicado se sustenta en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Tributario¹⁰, que expresamente señala que las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deben resolverse dentro del procedimiento previsto en el TUO de la LPAG.

Ahora bien, dado que con posterioridad al Informe antes aludido, el Tribunal Fiscal ha emitido la RTF N° 02206-Q-2017, en la que ha resuelto, con carácter de precedente de observancia obligatoria, que es competente para conocer la sanción establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, corresponde rectificar la segunda conclusión vertida en el Informe N° 75-2017-SUNAT/5D1000, en el sentido que las solicitudes de devolución que se presenten en relación a la sanción bajo consulta, deben regirse por lo dispuesto en el artículo 205 de la LGA, sin que ello modifique la naturaleza administrativa que posee la obligación antes aludida así como la infracción y la sanción descritas en la precitada norma legal¹¹.

Esta Intendencia Nacional, en el Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000¹² ha señalado que, en general, en el artículo 205 de la LGA se regulan los casos y actos de naturaleza jurídica tributaria aduanera, mientras que en el artículo 209 de la LGA se regulan los casos de sanciones de naturaleza propiamente administrativa, salvo el caso de multas administrativas de la LGA, que por mandato expreso del artículo 205 de dicha ley se regulan por el procedimiento del Código Tributario.

De forma reiterada y uniforme, ha señalado esta Intendencia Nacional que, dentro de un análisis estrictamente jurídico, la determinación de la naturaleza de una infracción debe ser realizada en forma sistemática considerando todos sus elementos y propiedades, entre ellos, los establecidos por el marco normativo, incluso de carácter procedimental; lo que resulta evidente, si se tiene en cuenta que las regulaciones del aspecto procedimental de una infracción se determinan en principio en función de las propias consideraciones de

¹⁰ Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

¹¹ En la RTF N° 06592-A-2016, del 12.07.2016, el Tribunal Fiscal ha señalado que hasta el 18.07.2012, fecha en que fue publicado el Decreto Legislativo N° 1122, las multas administrativas de la LGA se regían por la LPAG, siendo que a partir de la entrada en vigor del citado cuerpo normativo, el procedimiento contencioso referido a las multas administrativas de la LGA se rigen por el Código Tributario y son de competencia del Tribunal Fiscal en vía de apelación de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 y 209 de la LGA, modificados por el Decreto Legislativo N° 1122, **sin que ello permita desconocer su naturaleza administrativa.**

¹² Véase el último párrafo de la segunda página, y siguientes.

carácter sustantivo de dicha infracción; es decir, de su propia naturaleza jurídica, salvo disposición distinta de la ley¹³

En ese sentido, debe quedar perfectamente entendido que esta opinión se circunscribe única y exclusivamente a la sanción establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306 (no prevista en la LGA), respecto de la cual el Tribunal Fiscal expresamente se ha declarado competente.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

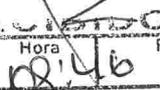
1. Se ratifica la opinión vertida en el Informe N° 43-2017-SUNAT/5D1000, en el sentido que la sanción impuesta en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y normas modificatorias no genera intereses.
2. En aplicación de lo dispuesto en la RTF N° 02206-Q-2017, se rectifica la opinión vertida en el Informe N° 75-2017-SUNAT/5D1000, en el sentido que el trámite de las solicitudes de devolución de los intereses cobrados indebidamente respecto de la sanción impuesta en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, debe seguirse por lo dispuesto en el artículo 205 de la LGA, sin que ello modifique la naturaleza administrativa que posee la obligación descrita en la precitada norma legal.

Callao, 17 AGO. 2018


NORA SONJA CAÑERERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0479-2017

¹³ Véase el Informe N° 094-2013-SUNAT/4B4000, segunda página, párrafos segundo y tercero.

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
20 AGO. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma
		

MEMORÁNDUM N° 310 -2018-SUNAT/340000

A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Se solicita la ratificación o rectificación de los Informes N° 043-2017-SUNAT/5D1000 y 75-2017-SUNAT/5D1000.

REF. : Memorándum Electrónico N° 00022-2017-323300

FECHA : Callao, **17 AGO. 2018**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ratificación o rectificación de las opiniones vertidas en los Informes N° 43-2017-SUNAT/5D1000 y 75-2017-SUNAT/5D1000, teniendo en consideración lo resuelto en la RTF N° 2206-Q-2017 con la calidad de precedente de observancia obligatoria, en relación a la sanción aplicable por la omisión o falsedad en la declaración de ingreso o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida en el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 181 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Intendente Nacional Jurídico Aduanero
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
CA0479-2017